EJECUTIVO: 2020 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 07 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($8.331.401.oo) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170146137 contenida en el** pagaré **031176100007776**; por UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL SECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS **(1.127.691,oo)** a título de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CIUNCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($10.635.335,oo), por concepto del capital correspondiente a la obligación numero **72503117012311** contenida en el pagaré **031176100006065;** por UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.198.858,oo) por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($249.739,oo) por concepto de capital correspondiente a la obligación numero **725031170103165** contenida en el pagaré **031176100004464; DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($12.664,oo)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 4 de 2020 se libró mandamiento de pago.

Al señor LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO se notificó del mandamiento de pago el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en la obligación número **725031170146137 contenida en el** pagaré **031176100007776**; obligación numero **72503117012311** contenida en el pagaré **031176100006065 y** obligación numero **725031170103165** contenida en el pagaré **031176100004464.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 23 de noviembre de 2020 al demandado quien contestó la demanda en oportunidad quien frente a las pretensiones manifiesta que se opone, sin embargo manifiesta que existe animo consistorio y propone como formula de arreglo se unifique las obligaciones y pagar semestralmente cuota de UNMILLON DE PESOS, sin embargo no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al obligación número **725031170146137 contenida en el** pagaré **031176100007776**; obligación numero **72503117012311** contenida en el pagaré **031176100006065 y** obligación numero **725031170103165** contenida en el pagaré **031176100004464** en contra de **LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO**, identificado con la c de c nro. 80.321.789 dentro del ejecutivo 2018 00122 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON CUATROCIENTOS MIL **DE PESOS ($**1.400.000**) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00125
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS

Renública de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapì Cundinamarca, 07 SEP 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de GINA PAOLA BELTRAN ROJAS , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 08 SEP 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS 2021 00035
Demandante CEILA TRIANA
Demandado: JERÓNIMO ROJAS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 07 SEP 2021

En consideración que la demanda de alimentos presentada por la señora CEILA TRIANA , reúne los presupuestos de los artículos 82 y 83 del C. G del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda civil de alimentos contra ADOLFO ROJAS COLMENARES promovida por CEILA TRIANA y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
2. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos indicados en los arts. 292 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. advirtiéndole que tiene el término de diez (10) días para contestar.
3. Vencido el término de traslado, se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación
4. Se fija por el momento cuota provisional de cuota de alimentos a favor de la actora en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000,oo).
5. Se reconoce a la señora CEILA TRIANA quien actúa en representación de la menor JERÓNIMO ROJAS TRIANA, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 08 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS TORRES MELO MARTÍNEZ